

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, BARRANQUILLA Abril veintiocho (28)
del dos mil veintidós (2022)

En atención a la remisión del expediente contentivo de la medida de protección por violencia intrafamiliar presentada por la señora BERCY LILIANA TAPIA CARABALLO contra CARLOS MARIO FIELD CASTRO y que se ventila en la Comisaria Primera de Familia de Barranquilla, donde mediante providencia del 22 de abril de 2022 se ordenó multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, trayendo de contera que se elevara a consulta el mentado expediente para que sean los Juzgados de Familia quienes revisen la actuación y posterior decisión, se observa lo siguiente.

Que, a través de auto del 24 de noviembre de 2021, la Comisaria Decimo Segunda de Familia De Barranquilla abrió incidente de desacato por incumplimiento a las medidas de protección en contra el señor CARLOS MARIO FIELD CASTRO y a favor de la señora BERCY LILIANA TAPIA CARABALLO, llevándose a cabo audiencia para establecer incumplimiento de la medida de protección antes señalada, lo anterior debido a que, según la referida funcionaria, tanto la el agresor como la víctima, han incumplido las medidas señaladas por el despacho, sin tener en cuenta lo ordenado en la providencia de fecha 11 de mayo de 2021.

En audiencia del 22 de abril del año en curso se declaró el incumplimiento de la medida definitiva de protección impuesta mediante providencia de fecha 22 de abril de 2022, en consecuencia, sancionó a los señores CARLOS MARIO FIELD CASTRO y BERCY LILIANA TAPIA CARABALLO con una multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales. En caso de no pagarse, se ordenó la alzada del expediente ante los jueces de familia para su correspondiente aval.

Una vez en firme se ordenó la remisión a los Juzgados de Familia, para surtir el grado de consulta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, el conocimiento de las medidas de protección por violencia intrafamiliar corresponde al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal.

La autoridad que expida la orden de protección mantiene la competencia para la ejecución y el cumplimiento de la misma, conforme lo dispone el artículo 11 de la precitada Ley 575; es decir, que aquella le compete ventilar también el incumplimiento de la medida respectiva e imponer la sanción a que haya lugar.

Examinadas las actuaciones desplegadas por la Comisaria Décimo Segunda de Familia de Barranquilla, se denota cumplimiento de las normas que regulan la materia de carácter legal y constitucional, habida cuenta que el señor CARLOS MARIO FIELD una vez notificado del presente incidente de desacato, ejerció su derecho de defensa y contradicción, aportando pruebas en donde manifiesta que la señora BERCY LILIANA TAPIA CARABALLO es la que está pendiente a todas las cosas que realiza este en redes sociales.

Analizado el caudal probatorio aportado, se concluye de lo expuesto que está demostrado que el agresor CARLOS MARIO FIELD CASTRO, ha incumplido con la medida de protección impuesta en favor de la señora BERCY LILIANA TAPIA CARABALLO, toda vez que se aportan conversaciones o chats del cual dan cuenta de las situaciones reiterativas de violencia, insultos y amenazas de muerte por parte del agresor hacia la víctima.

Ahora bien, en lo que atañe a las medidas impuestas a la víctima BERCY LILIANA TAPIA CARABALLO, este Despacho estima que, si bien podría existir una eventual vulneración de los derechos de la niña, por el desinterés que demuestra la madre del seguimiento y proceso de valoración psicológica, toda vez que no asiste al mismo, esto no daría lugar a una sanción pecuniaria por incumplimiento de una medida de protección, toda vez que la señora BERCY LILIANA TPIA CARABALLO no es la agresora, sino la víctima. Además, dentro del expediente se demuestra que en fecha 3 de diciembre de 2021, la victima asiste a la Comisaria de Familia a una valoración psicológica parcial.

Si bien, se observa dentro del expediente que tanto la víctima como el agresor, fueron citados por vía correo electrónico, al Instituto de Medicina Legal para que se les practicará a un examen medico legal que determinara la enfermedad que afectara la unidad o el contexto familiar y estos no asistieron, para esta funcionaria, no era viable para la víctima ser sancionada, teniendo en cuenta que se podía estudiar o mirar otras medidas pertinentes para el restablecimiento del derecho de la menor, reiterando este despacho que la señora BERCY LILIANA presenta dicho incidente a raíz de las reiterativas amenazas por parte del agresor, siendo esta la víctima.

Por otro lado, se avizora dentro de la providencia que la medida de sanción impuesta al señor CARLOS MARIO FIELD CASTRO, se establece una doble multa en los numerales 3 y 4 de la providencia de fecha 22 de abril de 2022, lo cual se presume que se consignó en un error por parte de la Comisaria Decimo Segunda de Familia de esta ciudad.

Así las cosas, este despacho ordenará revocar los numerales 1 y 4, confirmar los numerales 2,5,6,7,8,9,10 de la providencia de fecha 22 de abril de 2022 y en consecuencia se modificará el numeral 3 de la citada providencia, en el sentido que solo se le impondrá la multa de sanción pecuniaria al señor CARLOS MARIO FIELD CASTRO.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. REVOCAR los numerales 1 y 4 de la providencia de fecha 22 de abril de 2022, conforme a las razones consignadas en la parte motiva del presente auto.
2. Confirmar los numerales 2,5, 6, 7, 8,9 y 10 de la providencia de fecha 22 de abril de 2022.
3. Modificar el numeral 3 de la de la providencia de fecha 22 de abril de 2022, el cual quedará así:

...” IMPONER MULTA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, para la fecha en que se verifique el pago, a cargo del señor CARLOS MARIO FIELD CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.883.128 expedida en Barranquilla, valor que deberá ser consignado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la confirmación de esta providencia en el grado de CONSULTA, a realizarse ante el Juez(a) de Familia de este Distrito. Dicha consignación debe efectuarse en la cuenta de ahorros No. 0241-0000-0181 del Banco Davivienda a nombre de Multas Regulaciones de establecimientos Comerciales, Multas o Sanción, de conformidad con lo normado en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, la multa aquí señalada podrá ser convertible en arresto”.

4. Devuélvase el expediente a la Comisaria Décimo Segunda de Familia para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

RAD 08001311000820220015600
REF CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13dfdc85f66312b5f165feb6c8f2599976afdaf6dedb79f47be615d8c59a7c4**
Documento generado en 28/04/2022 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>